

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18352 ANEJOS al Acuerdo provisional europeo relativo a los Regímenes de Seguridad Social, sobre vejez, invalidez y supervivientes, y protocolo adicional, hechos en París el 11 de diciembre de 1953; publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo y 5 de diciembre de 1984.

ANEJO I

ESPAÑA

Leyes y Reglamentos sobre Prestaciones de Vejez (jubilación) Prestaciones de invalidez.
Prestaciones de supervivencia del Régimen General y de los Regímenes especiales de la Seguridad Social de carácter contributivo.

ANEJO II

Acuerdos bilaterales y multilaterales en los que se aplica el Acuerdo

ESPAÑA

Convenio general entre España y Bélgica sobre Seguridad Social, de 28 de noviembre de 1956 (entrada en vigor el 1 de julio de 1958).

Convenio entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social, de 4 de diciembre de 1973 (entrada en vigor el 1 de noviembre de 1977).

Convenio entre España e Italia en materia de Seguridad Social, de 30 de octubre de 1971 (entrada en vigor el 1 de noviembre de 1982).

Convenio y Protocolo especial anejo entre el Gobierno español y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre Seguridad Social, de 8 de mayo de 1969 (entrada en vigor el 1 de enero de 1972), y Acuerdo complementario de 27 de junio de 1975 (entrada en vigor el 1 de junio de 1977).

Convenios entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos sobre Seguridad Social, de 5 de febrero de 1974 (entrada en vigor el 1 de diciembre de 1974).

Convenio general entre España y Portugal sobre Seguridad Social, de 11 de junio de 1969 (entrada en vigor el 1 de julio de 1970).

Convenio entre España y Suecia sobre Seguridad Social, de 4 de febrero de 1983 (entrada en vigor el 1 de julio de 1984).

Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 13 de septiembre de 1974 (entrada en vigor el 1 de abril de 1975).

Convenio general sobre Seguridad Social entre España y la República Francesa y su protocolo (entrada en vigor el 1 de abril de 1976).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de agosto de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18353 REAL DECRETO 1462/1985, de 3 de julio, por el que se regula a efectos de la contratación administrativa el requisito de hallarse al corriente en las obligaciones tributarias.

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, adiciona un nuevo número al artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado al disponer: «9. Haber dejado de cumplir las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes».

Por otro lado, el artículo 14 de la misma Ley de Contratos del Estado, ordena que deberán aprobarse con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, que incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y las obligaciones que asumirán las partes del contrato.

Todo ello, unido a la imperiosa necesidad de erradicar el fraude fiscal, impone una tarea común a la que deben coadyuvar todos los órganos del Estado, haciendo urgente y necesaria la adopción de medidas disuasorias de evasión fiscal. Una de estas medidas que sin duda ayudaría a la consecución del fin perseguido se pretende con la promulgación de este Real Decreto que, cumpliendo el mandato legal, establece los medios adecuados para asegurar que los empresarios o licitadores en cualquier contrato del Estado estén al corriente de sus obligaciones tributarias.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, a que se refiere el artículo 14 de la Ley de contratos del Estado, se incluirá siempre una condición relativa a que las Empresas se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias.

Art. 2.º A efectos de la contratación administrativa se entenderá que las Empresas están al corriente de sus obligaciones

tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

- Estar dado de alta en licencia fiscal.
- Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionado o de las retenciones a cuenta de ambos y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.
- Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Art. 3.º Los licitadores podrán acreditar las circunstancias mencionadas en el artículo anterior mediante declaración expresa responsable.

El adjudicatario deberá presentar al órgano de contratación, antes de la adjudicación definitiva del contrato, los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias mencionadas en dicho artículo, siendo los correspondientes a las letras b) y c) del mismo las últimas declaraciones y documentos de ingreso, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la adjudicación provisional.

Art. 4.º En las certificaciones de obra que se expidan mensualmente, y en las facturas, a que se refieren los artículos 47 y 89 de la Ley de Contratos del Estado, respectivamente, se consignará con carácter indispensable el número de documento nacional de identidad o código de identificación que corresponda al contratista o al empresario, según sean personas físicas o jurídicas.

Art. 5.º Por parte de las Intervenciones Delegadas en la contratación directa y de las Mesas de Contratación en los demás casos, se vigilará el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, rechazando aquellas documentaciones que no cumplan dichos requisitos, y sin otorgarse, de conformidad con el artículo 32, a), de la Ley de Contratos del Estado, la adjudicación definitiva por los órganos de contratación cuando no se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Art. 6.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las normas que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR